

**INFORME: Juzgado Segundo Civil Circuito de Ejecución de Sentencias veintiséis de octubre de dos mil veinte.** Para efectos de la decisión sobre la terminación por pago total de la obligación solicitada por la apoderada judicial de la demandante, le informo señor Juez que al momento de la elaboración de este auto **no hay embargo de remanentes y la concurrencia que se encontraba vigente sobre el vehículo de placas ELK 443**, fue cancelada por pago total de la obligación en el proceso de cobro coactivo que se adelantaba en contra de la demandada Dolly del Socorro Gómez, situación que fue informada por la parte interesada en respuesta de derecho de petición que interpuso en la Alcaldía de Medellín y de lo cual aportó en memorial que antecede, consultado el Sistema de Gestión Judicial, según constancia que se adjunta, no hay memoriales nuevos pendientes para resolver. Paso a Despacho.

**Leidy Llano Bermúdez**  
**Profesional Universitaria**  
**Oficina de Ejecución Civil del Circuito**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Procedimiento</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Financiera andina s.a.
<b>Demandado</b>	Dolly Del Socorro Gómez Duque
<b>Radicado</b>	05001-31-03-014-2010-00086-00
<b>Síntesis</b>	Termina proceso por pago
<b>Auto</b>	682 UV

En atención al poder conferido por la demandada **Dolly del Socorro Gómez Duque** se le reconoce personería al abogado **Daniel Felipe Gómez Otalvaro** portador de la T.P 288.564 del C. S. de la J., el Despacho no le reconoce personería para actuar en representación, de la señora Dolly del Socorro Gómez Duque, toda vez que el poder especial allegado al proceso, no está dirigido al Juzgado de conocimiento Artículo 74 CGP, ni al presente proceso.

Por cumplir la solicitud que antecede los lineamientos establecidos en artículo 461 del Código General del Proceso, esto es, que se presentó escrito proveniente de la apoderada judicial de la ejecutante con facultad de recibir, donde se acredita el pago total de la obligación, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Mixto instaurado por **Banco Finandina S.A** en contra de la señora **Dolly del Socorro Gómez Duque** por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, se dispone el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

Embargo y secuestro del vehículo de placas **ELK 443** de la Secretaria de Transporte y Transito de Sabaneta. Ofíciase.

Por intermedio de la Oficina de Ejecucion, ofíciase a **Policía Nacional-** Vía Caucasia-Planeta Rica Km 60 Bascula Los Manguitos informándoles que en virtud de la presente terminación, deberán hacerle entrega inmediata del rodante de placas ELK 443 al señor **Andrés Felipe Ramírez Gómez**, con c.c. 3.383.343, a quien se le inmovilizó el pasado 8 de febrero de 2019 según lo comunicado por la Policía Nacional Dirección Tránsito y Transporte Seccional Córdoba-Planeta Rica Nro. S 2019-0058 Ditra-Setra Unir 29.25 visible a folios,(FI 53C2).

Embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean embargables de propiedad de la demandada Dolly del Socorro Gómez Duque, localizados en la carrera 41 Nro. 24-131 T2 Apartamento 408 de Medellín.

Embargo y secuestro de los dineros que la demandada Dolly del Socorro Gómez Duque, tenga depositados en la cuenta de ahorro 10-313491-56 de Bancolombia Sucursal Guayaquil. Ofíciase

Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado Confecciones D.S.G identificado con Matricula mercantil 21-348632-01 de la Cámara de Comercio de Medellín. Ofíciase

Las medidas decretadas por auto del 10 de noviembre de 2016 (FI 44 C2). Expídase los oficios a las medidas que hay constancia de su perfeccionamiento.

**TERCERO:** A costa de la parte demandada, se ordena el desglose de los documentos base de recaudo en la presente acción, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 116 del Código General del Proceso, con la constancia de que las obligaciones contenidas allí fueron canceladas.

**CUARTO:** Archívese las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

LLB

**NOTIFÍQUESE**

**ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA  
JUEZ**